

EXPEDIENTE: SUP-REC-423/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, desecha la demanda presentada por Rodrigo Méndez Hernández, en contra de Sala Regional Toluca a fin de controvertir la resolución emitida en el juicio ST-JRC-32/2024.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEM:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes.
PEL:	Proceso Electoral Local.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Recurrente:	Rodrigo Méndez Hernández (quien señala ser persona gay, integrante de la comunidad LGBTIAQ+, presidente de la organización UNIDOS x LA DIVERSIDAD y militante del PRI).
Resolución impugnada:	La dictada en el juicio ST-JRC-32/2024.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional o Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

I. ANTECEDENTES

1. Lineamientos². El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, el IEM aprobó los Lineamientos, en los que, entre otras cuestiones, estableció

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Cruz Lucero Martínez Peña. **Colaboró:** Flor Abigail García Pazarán.

² IEM-CG-96/2023.

la configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular a favor de la población LGBTIAQ+.

2. Acuerdo de cumplimiento de acciones afirmativas. El veintiuno de abril³, el IEM emitió acuerdo respecto al dictamen de cumplimiento de las acciones afirmativas a favor de diversos grupos, entre ellos el LGBTIAQ+⁴.

3. Primera impugnación. Inconforme con las determinaciones sobre el registro de candidaturas del PRI, el veinticinco de abril, el recurrente impugnó *per saltum*, ante la Sala Toluca, quien reencauzó el asunto al Tribunal local a fin de agotar el principio de definitividad⁵.

4. Resolución local⁶. El cinco de mayo, el Tribunal local revocó el considerando décimo tercero del acuerdo controvertido, denominado “Personas de la población LGBTIAQ+”, en el que se tuvo al PRI cumpliendo con dicha acción afirmativa, para efectos de que: **a)** las candidaturas comparecieran ante el IEM dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación, a ratificar el escrito de autoadscripción a la población LGBTIAQ+ y reconocer como suya la firma, y **b)** se exhibiera por cada candidatura un documento o constancia que acreditara alguna actividad de conocimiento o promoción a favor de la población LGBTIAQ+ o presentar sentencia dictada a su favor relativa al derecho a la igualdad y no discriminación, con base en la orientación sexual, características sexuales, identidad o expresión de género⁷.

5. Impugnación del PRI. Inconforme, el nueve de mayo, el PRI, por conducto de su representante ante el Consejo General del IEM, impugnó la sentencia del Tribunal local.

³ Salvo mención diversa, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

⁴ Mediante acuerdo IEM-CG-154/2024.

⁵ Determinación emitida mediante acuerdo del juicio ST-JDC-2011/2024.

⁶ TEEM-JDC-077/2024.

⁷ A manera de ejemplo, de forma enunciativa más no limitativa, mencionó los siguientes documentos: Acta de nacimiento con cambio de sexo; Acta de matrimonio que haga constar que la persona postulante a una candidatura contrajo matrimonio con otra persona de su mismo género; Declaración judicial de concubinato; Carta de una asociación civil, organización o colectivo en la que se dé cuenta de que pertenece a las comunidades LGBTTTTQA+; Algún documento que acredite la realización de actividades en beneficio y/o apoyo de las personas de la diversidad sexual y de género.

6. Acto impugnado. El trece de mayo, la Sala Toluca modificó la resolución local para dejar sin efectos únicamente la obligación de que las candidaturas atinentes aportaran documentación que acredite su pertenencia a la comunidad LGBTTTQI+.

7. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. El dieciséis de mayo, el recurrente controversió la sentencia de la Sala Toluca.

b. Turno. En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-423/2024** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho proceda.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁸

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

La Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, el presente recurso **es improcedente** porque no actualiza el requisito especial de procedencia⁹, además de que tampoco se trata de un asunto relevante ni trascendente jurídicamente, ni se advierte un evidente error judicial.

2. Justificación

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

a. Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente¹⁰.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹¹.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹² dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹³, normas partidistas¹⁴ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁵.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁶.

¹⁰ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹¹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹² Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁷.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁸.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁹.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades²⁰.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²¹.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²².
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²³.
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica

¹⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

²⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

²¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

²² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²⁴.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente

b. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque el recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad²⁵; no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

b.1 Contexto

En lo que interesa, en la instancia local el recurrente impugnó el acuerdo respecto al dictamen de cumplimiento de las acciones afirmativas a favor de diversos grupos²⁶, ello bajo el argumento de que existió una posible usurpación de la identidad por parte de las candidaturas registradas en la acción afirmativa LGBTIAQ+.

El Tribunal local revocó el considerando décimo tercero del acuerdo controvertido, denominado “Personas de la población LGBTIAQ+”, en el que se tuvo al PRI cumpliendo con dicha acción afirmativa, para efectos de que: **a)** las candidaturas comparecieran ante el IEM dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación, a ratificar el escrito de autoadscripción a la población LGBTIAQ+ y reconocer como suya la firma, y **b)** se exhibiera por cada candidatura un documento o constancia que acreditara alguna actividad de conocimiento o promoción a favor de la población *LGBTIAQ+* o presentar sentencia dictada a su favor relativa al derecho a la igualdad y no discriminación, con base en la orientación

²⁴ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

²⁵ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

²⁶ Mediante acuerdo IEM-CG-154/2024.

sexual, características sexuales, identidad o expresión de género²⁷.

El PRI, por conducto de su representante ante el consejo general del IEM, impugnó la sentencia del Tribunal local, al considerar, entre otras cosas, que el efecto de obligar a sus candidaturas postuladas por la acción afirmativa LGBTTTQI+ a presentar pruebas de su autoadscripción era una medida no prevista en los Lineamientos, que además implicaba restricciones indebidas a los derechos político-electorales de las candidaturas involucradas.

La Sala Toluca modificó la resolución local para dejar sin efectos únicamente la obligación de que las candidaturas atinentes aportaran documentación que acredite su pertenencia a la comunidad LGBTTTQI+. Esta última determinación es cuestionada por el recurrente en el presente asunto.

b.2 ¿Qué resolvió la Sala Toluca?

La Sala Toluca modificó la resolución local para dejar sin efectos únicamente la obligación de que las candidaturas atinentes aportaran documentación que acredite su pertenencia a la comunidad LGBTTTQI+.

En lo que interesa, señaló las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la responsable señaló que mantendría intocada la determinación del Tribunal local respecto a que las candidaturas del PRI debían comparecer ante el IEM a ratificar el escrito de autoadscripción a la población LGBTIAQ+ y reconocer como suya la firma, pues no se había planteado inconformidad al respecto.

²⁷ A manera de ejemplo, de forma enunciativa más no limitativa, mencionó los siguientes documentos: Acta de nacimiento con cambio de sexo; Acta de matrimonio que haga constar que la persona postulante a una candidatura contrajo matrimonio con otra persona de su mismo género; Declaración judicial de concubinato; Carta de una asociación civil, organización o colectivo en la que se dé cuenta de que pertenece a las comunidades LGBTTTIQA+; Algún documento que acredite la realización de actividades en beneficio y/o apoyo de las personas de la diversidad sexual y de género.

Por otra parte, la Sala Toluca refirió que la determinación del Tribunal local de obligar a las candidaturas a presentar pruebas de autoadscripción era indebida, porque:

- Los alcances otorgados por el Tribunal local al artículo 7 de los Lineamientos²⁸ modificó la naturaleza de la autoadscripción prevista en favor de la comunidad LGBTIAQ+ y se varió el sentido de una norma para hacerla más restrictiva de un derecho fundamental.
- La interpretación gramatical del artículo 7 de los Lineamientos impedía considerar que ante los indicios contrarios respecto a los formatos o a la voluntad de ser postulado debían requerirse pruebas de la autoadscripción, dado que lo que la norma prevé literalmente es que ante la duda de la autenticidad de los documentos se tomen acciones solo para verificar su autenticidad.
- El Tribunal local no observó la literalidad de la norma, sino que la expandió de forma diversa a su sentido gramatical para abarcar la prueba de autoadscripción.
- El Tribunal local omitió considerar lo previsto en el numeral 2 del artículo 14 de los Lineamientos²⁹, el cual tiene el carácter de dar la opción de entregar documentación, y de ninguna forma obliga.
- La obligación establecida por el Tribunal local se contrapone con lo previsto en el artículo 14 de los Lineamientos y se torna discriminatoria al exigir a una persona demostrar su pertenencia a la comunidad LGBTIAQ+.
- En circunstancias como las del caso presentado ante el Tribunal local no se justifica el requerimiento forzoso de documentos para probar la autoadscripción LGBTIAQ+.
- Lo previsto en el artículo 14 de los Lineamientos, en cuanto a la aportación optativa de documentos se refiere a aquellos que prueben

²⁸ **Artículo 7. Reglas generales para la postulación de candidaturas mediante acción afirmativa**

Para la postulación de candidaturas mediante acción afirmativa y en su caso los registros, se observará lo siguiente:

En los casos en los que se adviertan indicios o evidencias que generen duda sobre **la autenticidad de los documentos** con los que se acredite la autoadscripción de las personas que sean postuladas mediante acción afirmativa, **se tomarán las acciones que correspondan para verificar su autenticidad.**

²⁹ **Artículo 14. Requisitos para acreditar la autoadscripción**

Para que una persona pueda ser postulada a una candidatura mediante la acción afirmativa para las personas de la población LGBTIAQ+, además de los requisitos constitucionales y legales que correspondan, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán acreditar la autoadscripción a dicho grupo de las personas postuladas, para lo cual se deberá presentar lo siguiente:

1. Formato emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, en el que se especifique al menos lo siguiente:

- a) Manifestación bajo protesta de decir verdad de autoadscripción a la población LGBTIAQ+ y el grupo al que se autoadscriba;
- b) El género con el cual se identifique, femenino masculino, no binario; y,
- c) Nombre y firma autógrafa de la persona postulada a la candidatura.

2. **Podrán** aportar documentos o constancias que permitan acreditar actividades de conocimiento o promoción a favor de la población LGBTIAQ+.

La postulación de personas de la diversidad sexual como candidatas, corresponderá al género al que la persona se autoadscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. En la solicitud del registro de la candidatura, el partido político deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la población LGBTIAQ+.

Las personas no binarias solo podrán ocupar los espacios de las fórmulas, listas o planillas destinadas para hombres.

conocimiento o la realización de actividades a favor de la comunidad LGBTIAQ+, pero de ninguna manera su pertenencia a esta.

- La interpretación del Tribunal local convirtió la autoadscripción simple en autoadscripción calificada. Modificar tal situación sobre la base de inconsistencias documentales desatiende la naturaleza del principio de autoadscripción simple prevista para esa minoría.
- Aunque la Sala Superior ha referido la posibilidad de requerir pruebas sobre la autoadscripción de género (tesis I/2019³⁰), ello debe hacerse a la luz de elementos que contradigan la autoadscripción y no a variaciones de datos en formatos de solicitud.
- El proceder del Tribunal local genera una variación significativa de las reglas contenidas en los Lineamientos afectando el principio de certeza, sin que se actualizaran casos de contradicción probatoria de la pertenencia a la comunidad LGBTIAQ+ en los términos de la tesis I/2019 de la Sala Superior.

b.3 ¿Qué expone el recurrente?

El recurrente señala que el recurso es procedente: **a)** por su relevancia y trascendencia porque el asunto se relaciona con la aplicación de una acción afirmativa para garantizar los derechos de la colectividad LGBTIAQ+, aunado a que tiene un carácter excepcional y novedoso; **b)** porque la responsable hizo una interpretación directa de un precepto normativo y de los principios de igualdad y no discriminación, contenidos en los artículos 1 y 4 de la CPEUM, y **c)** existe error judicial, pues la responsable no fundó y motivó su determinación, pues se limitó a interpretar el alcance del artículo 14 de los Lineamientos, sin pronunciarse sobre el resto de las violaciones a preceptos que el PRI le planteó.

Refiere que la responsable realizó una interpretación restrictiva del artículo 14, numeral 2 de los Lineamientos, al sostener que señala que las candidaturas podrán aportar documentos o constancias que permitan acreditar actividades de conocimiento o promoción a favor de la población LGBTIAQ+ y que el Tribunal local tradujo en una obligación.

La consideración de la Sala Regional respecto a que lo previsto en el artículo 14 de los Lineamientos es optativa y no obligatoria es errónea

³⁰ De rubro: AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).

dado que esa norma señala diversas opciones de constancias entre las cuales pueden optar (elegir) para acreditar actividades, promoción a favor de la población LGBTIAQ+, además que impone la obligación de que en la solicitud de registro el partido político deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa LGBTIQA+, lo cual no fue atendido por la responsable.

Asimismo, refiere que se debe garantizar que las acciones afirmativas de las personas de la comunidad LGBTIAQ+ sean ocupadas por personas que efectivamente pertenezcan y tengan vínculo con esta; e indica que existe obligación para exigir mayores elementos que acrediten su vínculo, al tratarse de un aspecto vinculado con la representación en los Ayuntamientos de Michoacán.

El recurrente señala que la responsable perdió de vista que la pertenencia no se acredita por el sólo hecho de manifestar una orientación sexual, sino que éste tiene otras implicaciones por lo que hace a la forma de acreditar la pertenencia a la comunidad LGBTIAQ+.

b.4 ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

i. No hay temas de constitucionalidad

En primer lugar, el recurso de reconsideración es improcedente porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que:

-En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

-La responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

-No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, con base en la síntesis de la sentencia impugnada, es claro que la Sala Regional no realizó algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

Lo anterior, porque de la resolución impugnada se advierte que los temas tratados por la Sala Toluca son de legalidad, consistentes en:

- Si se debía o no obligar a las candidaturas a presentar pruebas para acreditar su autoadscripción a la comunidad LGBTIAQ+.
- La interpretación de una norma reglamentaria (artículo 7 de los Lineamientos), para concluir que, de su literalidad, las pruebas sólo se requieren cuando exista duda de la autenticidad de la documentación.
- Una interpretación sistemática de las normas reglamentarias (7 y 14 de los Lineamientos) permiten concluir que entregar documentación comprobatoria es una opción y no una obligación.
- En todo caso, lo que se exige es que la persona tiene conocimiento o la realización de actividades a favor de la comunidad LGBTIAQ+, pero de ninguna manera su pertenencia a ésta.
- La interpretación hecha por el Tribunal local convirtió la autoadscripción simple en autoadscripción calificada.

Es decir, todo el análisis hecho por la Sala Toluca se limitó a un tema de interpretación literal y sistemática de los artículos 7 y 14 de los Lineamientos, pero nunca los contrastó con la Constitución y ni siquiera con la ley secundaria.

Es decir, el examen hecho por la Sala Toluca en modo alguno implicó una interpretación directa a un precepto constitucional o convencional, ni mucho menos se realizó una confronta de los preceptos reglamentarios (Lineamientos) con la Constitución, a fin de declarar ya sea su constitucionalidad o la inaplicación, explícita o implícita.

SUP-REC-423/2024

En lugar de eso, lo hecho por la Sala Toluca se construyó a un análisis de si era o no válido exigir que, quien aspira a una candidatura por la acción afirmativa establecida a favor de la comunidad LGBTIAQ+, presentara pruebas para acreditar la pertenencia a esa comunidad.

Sobre ese punto de controversia, la Sala Toluca solamente concluyó que la interpretación hecha por el tribunal local implicó convertir una autoadcripción simple a una autoadcripción calificada, por exigir pruebas para acreditar la pertenencia a la comunidad LGBTIAQ+, cuando la literalidad y la interpretación sistemática de las normas no exigen comprobar tal calidad.

Pero, para arribar a esa conclusión, la Sala Toluca nunca realizó un estudio de constitucionalidad ni convencionalidad, sino que se limitó a desentrañar o interpretar, ya sea literalmente o a través de un método sistemático, cuál era el significado o contenido de las normas reglamentarias.

Ante tal situación, es evidente que, en modo alguno se cumple el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no existe un auténtico estudio de constitucionalidad.

Aunado a lo anterior, el recurrente tampoco evidencia que exista un auténtico tema de constitucionalidad ni sus argumentos plantean tópicos constitucionales.

Ello, porque se limita a señalar que la controversia se relaciona con la aplicación de una acción afirmativa. Sin embargo, los aspectos vinculados con la implementación de acciones afirmativas no son necesariamente constitucionales, porque, en esencia, se tratan de medidas establecidas para proteger a determinados grupos vulnerables.

Sin embargo, no todo tema vinculado con acciones afirmativas tiene el rango constitucional, tal como sucede en este caso, en el cual la materia de controversia radica en si era válido exigir pruebas para acreditar la pertenencia a la comunidad LGBTIAQ+, respecto de lo cual la Sala

Toluca concluyó que la normativa reglamentaria no exige tal comprobación.

Asimismo, contrario a lo alegado por el recurrente, la Sala Toluca no realizó una interpretación directa sobre los artículos 1 y 4 de la Constitución y el principio de no discriminación.

Esto, porque lo único que realmente hizo la Sala Toluca fue interpretar los artículos involucrados de los Lineamientos, para concluir que, exigir la comprobación de pertenecer a la comunidad LGBTIAQ+ puede constituir un acto discriminatorio. Pero, a esa conclusión arribó sin necesidad de interpretar precepto constitucional alguno.

Finalmente, el actor argumenta que la interpretación hecha al artículo 14 de los Lineamientos es indebida, pero lo hace a partir del contenido propio de ese precepto reglamentario, sin exponer cómo contraviene la Constitución federal o cómo la Sala Toluca realizó un control de constitucionalidad sobre esa disposición.

De esta forma, como el recurrente tampoco expone un auténtico tema de constitucionalidad, es que se incumple el requisito especial de procedencia.

ii. No hay relevancia ni trascendencia

Por otra parte, tampoco se actualiza un tema de relevancia ni trascendencia jurídica, que permita establecer un criterio novedoso útil a futuros casos.

Sobre esto, el recurrente se limita a señalar que se actualiza el supuesto de relevancia y trascendencia porque la controversia se relaciona con la aplicación de una acción afirmativa para garantizar los derechos de la colectividad LGBTIAQ+, aunado a que tiene un carácter excepcional y novedoso.

Sin embargo, es omiso en precisar en qué consiste el carácter relevante y trascendental, sin que sea suficiente señalar de manera genérica que

la controversia tiene vinculación con los derechos de la comunidad LGBTIAQ+.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la Sala Toluca revocó la sentencia del Tribunal local, porque no es necesario aportar pruebas para acreditar la pertenencia a la comunidad LGBTIAQ+.

Sobre este punto, se debe destacar que esta Sala Superior tiene la tesis relevante I/2019³¹, en la cual se ha precisado que el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género.

En esa misma tesis, la Sala Superior ha establecido que, con base en el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género, sin exigir mayores requisitos probatorios.

Es decir, no hay necesidad de establecer un criterio novedoso, porque esta Sala Superior ya ha considerado que, en materia de autoadscripción de género, es suficiente la mera manifestación de la persona, sin que sea exigible mayor prueba.

De ahí que, tampoco se actualice el supuesto de procedencia relativo a que la controversia revista un carácter relevante y trascendente.

iii. No hay error judicial

Finalmente, esta Sala Superior, contrario a lo señalado por el recurrente, no advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Ello, porque del análisis de la resolución impugnada se advierte que la responsable determinó que al haber resultado fundado el agravio sobre la indebida exigencia de obligar a las candidaturas a presentar pruebas

³¹ AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).

de autoadscripción, resultaba innecesario el estudio del resto de los agravios planteados por el PRI, al haber alcanzado su pretensión.

3. Conclusión

En el caso, no existe algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial, ni se actualiza algún supuesto jurisprudencial de procedencia, por tanto, lo procedente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

Único. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.